



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-12/2024

ACTOR: PAN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 11
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIADO: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: VANESSA GABRIELA
GUTIÉRREZ SIERRA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de junio de 2024.²

VISTOS para resolver los autos de este juicio de inconformidad promovido por el representante del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, en contra del cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el 11 distrito electoral federal en el Estado de México; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias se advierten:

a. Jornada electoral. El 2 de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.

b. Cómputo de la elección. El 5 de junio posterior, inició el cómputo de la elección de diputados por MR³ en el distrito 11 del INE, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

II. Juicio de inconformidad. El 10 de junio, el representante del PAN ante el consejo local del INE en el Estado de México promovió este juicio de

¹ Para referirse al Partido Acción Nacional.

En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2024 salvo precisión en contrario

³ Para referirse al principio de mayoría relativa.

inconformidad para controvertir los resultados referidos de manera directa ante esta sala regional.

III. Turno a ponencia y orden de trámite. El 11 de junio, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente en que se actúa y, a la autoridad responsable, realizar el trámite correspondiente.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó el expediente en que se actúa y, en su oportunidad se recibieron las constancias relativas al trámite de este medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, celebrada en el 11 distrito federal electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, entidad, ámbito de gobierno y elección en los que esta sala es competente.⁴

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Tercero interesado. Se le otorga la calidad de tercero interesado a MORENA de conformidad con los siguientes razonamientos:

⁴ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°; 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b); y 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.



a) Forma. En el escrito presentado se hace contar el nombre del partido compareciente con dicha calidad, así como la persona que la representa y su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al del partido actor.

b) Oportunidad. Se cumple, ya que es escrito correspondiente fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las 72 horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, según consta en la razón de retiro del medio de impugnación, donde se advierte su certificación.

c) Legitimación. MORENA está legitimado para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, por tratarse de un partido político nacional, acreditado ante la responsable, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de la persona representante de MORENA, ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.⁷

CUARTO. Improcedencia. El juicio se debe desechar porque el representante del PAN ante el consejo local del INE carece de legitimación para controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales.

Los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento.⁸

La Ley de Medios⁹ establece que los juicios de inconformidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos y que esto puede ocurrir a través

⁷ Tal como se corrobora en el acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital, en la que aparece la representante de MORENA -quienes firma el escrito de comparecencia- se encontraba como representante ante tal Consejo Distrital.

⁸ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

⁹ Véase artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

de sus representantes registrados ante el órgano responsable del acto o resolución impugnada, en cuyo caso solo pueden actuar ante el órgano ante el que estén acreditados.¹⁰

En ese tenor, debe considerarse que los consejos distritales del INE tienen la atribución de efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de diputaciones por MR y el cómputo de la elección de diputaciones de RP.¹¹

En ese sentido, de conformidad con la Ley de Medios, cuando se pretendan controvertir tales actos, será necesario analizar si el representante del partido político está acreditado ante el consejo distrital del INE correspondiente.

De manera que no es posible que el representante de un partido político ante un consejo local ejerza las facultades de representación que le corresponden a quien esté acreditado ante el consejo distrital.

Caso concreto

En el caso, el representante del PAN ante del consejo local del INE en el Estado de México controvierte el cómputo y los resultados de la elección de la diputación realizada por el consejo distrital del INE responsable.

A partir de lo anterior, se advierte que el promovente carece de legitimación procesal para presentar el juicio que nos ocupa porque sólo cuenta con la representación del PAN ante el consejo local del INE, no así ante la autoridad responsable que es un consejo distrital, por lo que el juicio debe desecharse.

En todo caso, la presentación de la demanda le correspondía al representante del PAN ante el consejo distrital responsable, sin que tampoco se demuestra la imposibilidad de que esto ocurriera.

¹⁰ Véase artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Para referirse al principio de representación proporcional.



Ahora bien, es importante destacar que el actor no aduce razón alguna que le impidiera a sus representantes distritales actuar o llevar a cabo la presentación de la demanda en acatamiento de las normas descritas.

De tal manera, cualquier interpretación en sentido diverso al ya sostenido por esta sala sobrepasa la posibilidad jurídica, pues implicaría un examen oficioso y son agravio al respecto, lo cual se traduce en la sustitución del juez en la carga argumentativa de las partes, corolario del principio de instancia y alegación de parte agraviada.

Al respecto, resultan aplicables las resoluciones de la Sala Superior en los asuntos SUP-REC-254/2015¹² y SUP-REC-882/2021.¹³

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda de este juicio.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² En la que confirmó que el representante de un partido político ante el consejo local del INE no tiene legitimación para promover ante un consejo distrital.

¹³ En la que se desechó la demanda de un partido que controvertió, a su vez, el desechamiento de un juicio en el que se consideró que su representante ante el consejo local del INE no estaba legitimado para controvertir actos de un consejo distrital. La sala superior tomó esa determinación por considerar que la sentencia impugnada no era de fondo.